

Santiago, diez de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos:

De conformidad a lo prevenido en el inciso segundo del artículo 385 del Código Procesal Penal, se reproduce la sentencia invalidada de veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, con las siguientes modificaciones:

1.- En el motivo séptimo, se eliminan el título, relativo a la calificación jurídica del hecho acreditado, sus párrafos primero y segundo hasta la frase “*los siguientes antecedentes*”, en su primera parte; en el párrafo tercero, desde “*llevan a concluir*” hasta el final de dicho párrafo; en el párrafo cuarto, desde la frase “*Es que este Tribunal*”, hasta el final, y los párrafos cuarto y quinto.

2.- Se eliminan los razonamiento noveno, undécimo, duodécimo y décimo tercero.

3.- Se reproducen sus citas legales.

Y teniendo, en su lugar, además, presente:

PRIMERO: Que el artículo 8° de la Ley N° 20.000 señala “*El que careciendo de la debida autorización, siembre, plante, cultive o coseche especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o sicotrópicas, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, a menos que justifique que están destinadas a su uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, caso en el cual sólo se aplicarán las sanciones de los artículos 50 y siguientes.*”

Según la gravedad del hecho y las circunstancias personales del responsable, la pena podrá rebajarse en un grado.”

SEGUNDO: Que, para sancionar a un ciudadano por encontrarse en alguna de las hipótesis sancionadas en el precepto legal consignado, resulta necesario que lo ocurrido en la realidad satisfaga completamente el tipo penal que corresponda, con las exigencias del principio de legalidad y tipicidad, en especial, que deben resultar estrictamente observadas atendido que de lo que se trata es de imponer una pena, esto es, castigar una conducta en el contexto de un Estado democrático de Derecho.

TERCERO: Que, ello significa que si se encuentra acreditada en la causa que el cultivo de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas se encuentran destinadas al uso o



consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, pero que igualmente pueda estar potencialmente encaminada a lesionar el bien jurídico protegido por las figuras penales de la ley de drogas, dicha conducta debe ser sancionada por la vía de los artículos 50 y siguientes de la misma ley.

CUARTO: Que, en cambio, si la conducta desplegada por el sujeto activo de la imputación consiste en la señalada del cultivo sin autorización pero justificado de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas destinadas al uso o consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, sin que resulten potencialmente dañinas para el bien jurídico protegido por las normas penales de la Ley N° 20.000, no puede estimarse, acorde con los principios que inspiran la respuesta punitiva del Estado, que se trata de una actividad reprochable penalmente que amerita una pena.

QUINTO: Que, en el contexto señalado, considerando que en el presente caso la conducta desplegada por el agente desborda la causal de justificación del citado artículo 8° relativo al consumo personal exclusivo y próximo en el tiempo, al resultar que la finalidad encuentra su razón de ser no en el propósito de traficar o consumir con fines recreacionales, sino que se encuentra acreditado que el objetivo es exclusivamente terapéutico, como parte de un tratamiento médico, la que en ningún caso puede ser reprochada desde el punto de vista penal, se dictará sentencia absolutoria respecto del acusado Juan Carlos Rojas Tamayo.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 385 del Código Procesal Penal, **se resuelve:**

1.- Se absuelve a **Juan Carlos Rojas Tamayo**, ya individualizado, de la acusación formulada por el Ministerio Público en su calidad de autor del delito de siembra, plantación, cultivo y/o cosecha de especies vegetales del género cannabis u otras productoras de sustancias estupefacientes o psicotrópicas.

2.- El Ministerio Público no será condenado en costas, por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

Regístrese y notifíquese a los intervinientes por correo electrónico.

Redactada por el abogado integrante señor Decap.

N° Reforma Procesal Penal-76-2017.





01627515807022

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Romy Grace Rutherford P., Fiscal Judicial Raul Gregorio Trincado D. y Abogado Integrante Mauricio Decap F. Santiago, diez de marzo de dos mil diecisiete.

En Santiago, a diez de marzo de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



01627515807022